

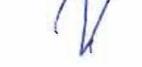


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 788-96-AA/TC.
LUIS NICOLAS MARTINEZ INFANTAS
PIURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


**Piura, dos de diciembre de
mil novecientos noventa y siete;**


VISTO:


El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Nicolás Martínez Infantas contra el auto de vista pronunciado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura su fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis de fojas treintiuno el cual declaró improcedente la acción de amparo por extemporánea;


ATENDIENDO:

A que, el informe legal N° 1727 su fecha veintinueve de diciembre mil novecientos ochenta y ocho de Asesoría Legal del Ministerio del Interior de fojas tres dictamina desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el actor y la copia del recurso de nulidad administrativa de fojas seis interpuesto por el accionante contra la Resolución Ministerial N° 010-86-IN/DM, objeto de la acción de amparo, acredita el agotamiento de la vía administrativa previsto por el artículo 27 de la Ley N° 23506;

Que, por confesión voluntaria, así denominado por la doctrina, el actor en el tercer párrafo del escrito de su demanda de fojas catorce expresa que el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis en mérito a la Resolución Ministerial N° 010-86-IN/DM se dispuso su pase a la situación de retiro en su calidad de miembro subalterno de la Policía Nacional del Perú;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, según el artículo 37 de la Ley N° 23506 la caducidad de la acción de amparo se produce a los sesenta días de realizado la afectación de un derecho constitucional; al efecto, ante la manifestación del actor que su pase a la situación de retiro en el servicio policial se produjo el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis al diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha de la interposición de la demanda de acción de amparo, obrante a fojas catorce, resulta manifiesto la extemporaneidad de la interposición de la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de vista pronunciada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura su fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis de fojas treintiuno que confirmó la apelada expedida por el Primer Juzgado Civil de Piura su fecha veintitres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco que declaró improcedente la acción de amparo; dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

JGS.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL